

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 15 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2188

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVREDespacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11^a N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONADespacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 8^a N° 5.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDRÉVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 10 N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3^a N° 10.

EDWIN A. DE AROSEMANA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que traten con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poseer quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. sin perdiendo durar las entrevistas más de veinte minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a la venta:

La Ley 14 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español 6 Ingles la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indutadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra a la venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 30 de 1915, de 24 de Febrero, sobre Impuesto Comercial 5415
Ley 40 de 1915, de 24 de Febrero, por la cual se reforma la Ley 30 de 1915, de 24 de Febrero, sobre recaudación del impuesto de degollado 5416

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 19 de 1904, de 19 de 19, de 9 de febrero, sobre recaudación del impuesto de degollado 5417

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLATA

Auto número 12 de 1915, de 11 de Febrero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas rendidas por el se-

ñor Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1914.

Auto número 13 de 1915, de 11 de Febrero, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Francisco Antonio Tovar, Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Enero de 1914.

Auto número 14 de 1915, de 12 de Febrero, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Simón B. Sosa, correspondiente al mes de Enero de 1914.

Auto número 15 de 1915, de 17 de Febrero, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio.

Oficina de Registro Público

Documentos defectuosos 5418

Avíos oficiales 5418

Artículo 6º Corresponden á la primera clase:

1. El carbón mineral;

2. Los animales vivos de raza escogida, que se introduzcan como semiantes, previa comprobación;

3. Los animales, rastillos, hoces y demás artículos y maquinarias modernas para el uso directo y exclusivo de la agricultura;

4. La maquinaria dedicada al beneficio de la cana, para azucarar, de café, cacao, arroz, canchón, tabaco;

5. La maquinaria destinada á la conservación de frutas preparadas en la República, para la exportación, destinada á la conservación de carnes y jamones, y en general todo clase de refrigeradores de aplicación industrial;

6. La maquinaria para aserrines de madera, ladilleras y alfareras, para la excavación y extracción de aceites minerales, para la excavación de pozos artesianos ó tubulares, y para abrir y conservar canales de navegación y de irrigación;

7. Las máquinas y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, fósforos y luz eléctrica;

8. La maquinaria destinada á fábricas de zapatería, así como la que se emplea en la extracción de tintes y resinas;

9. Los motores, máquinas, rieles y demás material rodante y enseres propios para la construcción y conservación de las ferreas, así como las trituradoras de piedra y planadoras para la construcción y conservación de caminos;

10. Los buques armados ó en piezas para navegar en aguas de la República bajo bandera nacional;

11. El guano y todos los abonos naturales y artificiales que se emplean en la agricultura; el asfalto ó betún de Judea; el sulfato, bisulfato y blausfuro de carbón; los insecticidas especiales y las máquinas para la extinción de arrieras;

12. Las semillas, las orquídeas y la clase de plantas vivas de alguna utilidad;

13. El trigo duro que se usa para fabricar fioces;

14. El hielo y la vacuna pura (nuevos materiales para pararrayos);

15. Los aparatos de hierro, acero y otros materiales para pararrayos;

16. Los instrumentos y medidores de electricidad, los faroles para uso público y otros aparatos para alumbrado dedicados al mismo uso; los monumentos, estatuas, monolitos y fuente de piedra, mármol, bronce y otros metales, siempre que se dediquen al embellecimiento de los parques, plazas, calles, cementerios y caminos públicos;

17. Los objetos que introduzcan los Gobiernos Municipales para el embellecimiento, utilidad ó beneficio público;

18. Los títulos de enseñanza que pidan los directores de escuelas, particulares, con el visto bueno previo del Secretario de Instrucción Pública, siempre que esos establecimientos privados funcionen de acuerdo con los programas y prescripciones legales;

19. Los efectos destinados á los establecimientos de caridad y beneficencia públicas cuando los pedidos sean obtenidos previamente el visto bueno del Secretario de Fomento mediante solicitud de los Presidentes de las Directivas de esos establecimientos, quienes prometerán bajo juramento que los efectos que han de introducirse se aplicarán á uso distinto del indicado;

20. Los artículos que introduzca el Gobierno Nacional y los que para su exclusivo uso personal importen el Presidente de la República y los

Agentes Diplomáticos acreditados en la República.

21. Los útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotogravado, zincografía y la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros.

22. Las cañerías y demás materiales destinados a acueductos y albercas de uso público;

23. Los libros, periódicos e impresos que vengan por conducto de las oficinas postales;

24. Las muestras, anuncios, almanaque y demás impresos sin valor comercial;

25. Los instrumentos científicos cuando fueren para el solo uso del que los importa y en ningún caso para especulación. Las maquinarias, el trigo y la materia prima para la fabricación de harina.

26. Los artículos que el Gobierno americano introduzca de acuerdo con el Tratado de 18 de Noviembre de 1903;

27. Los artículos exceptuados de pagar derecho en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del señor Secretario de Hacienda, quien se pondrá de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que lo solicita, y los hará efectivos cuando lleguen para conveniencia de que no son otros que los artículos autorizados ni tendrán otra aplicación que la conveniente.

28. Los equipajes de los pasajeros. Por equipaje se entiende:

a) Los objetos que un viajero pueda traer consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llega, a saber: la ropa, el calzado, las alhajas, la cama, las armas y los instrumentos y útiles de su profesión, con peso total hasta de ciento cincuenta kilogramos.

b) Los objetos ya usados que además de los equipajes pueden traer los inmigrantes. Libros de derecho, son el mobiliario de casa y objetos análogos, en ningún caso artículos de comercio.

Para gozar de esta exención habrá de presentar el inmigrante una certificación consular en la cual conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene a establecerse en este. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el párrafo anterior.

El equipaje de las compañías líricas, dramáticas, equestres y otras amblantes, las colecciones científicas de Historia Natural, numismáticas, antigüedades y similares, los objetos de arte, destinados a exhibiciones públicas, las mercancías extranjeras destinadas a las exposiciones industriales que se celebran en el país;

Estas franquicias no podrán concederse sin que el interesado deposite el valor de los derechos que puedan causar los objetos mencionados, o presten fianza por los mismos en forma digna.

El importe de dichos derechos ingresará definitivamente al Tesoro Público, si dentro del plazo establecido, el cuijido no se presenta, quedando el valor no reembarcando dichos objetos integralmente o se prueba que han desaparecido por uso o muerte, según la naturaleza de los mismos.

Artículo 7º Corresponden a la segunda clase, todas las mercancías y artículos de comercio no especificados en la primera y tercera clases, y se dividirán en dos grupos: Grupo A, que pagará 10% ad-valorem, y Grupo B, que pagará 20%, ad-valorem también.

Pertenecen al Grupo A los artículos siguientes:

Arroz, harina, fríoles, alfarita, avena, trigo, mazapán de todas clases, pastas, dulces y todas clases de legumbres, aceite de olivas, leche condensada, no desnatada; petróleo de 150 grados, gasolina, cemento, alambre de pata para cercas, las hachas, machetes, y otras herramientas para los labradores, los libros e impresos que no vengan por conducto de las oficinas postales, la tela de yute y de henequén para sacos y costales.

Los artículos o efectos de cualquier clase que sean que entren en la fabricación de otras cuyas materias primas estén exoneradas, también

pagarán el 10% ad-valorem, siempre que no estén incluidos en tarifa especial.

Todos los demás artículos pertenecen al Grupo B.

Artículo 8º El aumento al 20% del impuesto sobre los artículos del Grupo B de que habla el párrafo anterior, no se hará efectivo, sino teniendo en cuenta la disposición en el artículo 121 de la Constitución, y después de haber llegado el acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América en atención a lo establecido en el Convenio Taft.

Artículo 9º Corresponden a la tercera clase:

El aguardiente común, el alcohol, los licores destilados, el bay rum, los vinos la cerveza, los líquidos fermentados, el agua de soda, las limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, los elixires y aperitivos, las esencias propias para fabricar licores, los artículos grabados como protección a las industrias nacionales y los equipajes de los pasajeros cuando su peso excede del establecido por esta misma tarifa.

Por estos artículos se pagará los derechos que a continuación se detallan:

Por cada litro de aguardiente común o sus compuestos hasta 21 grados del aérometro Cartier, tales como Brandy, Ginebra, Whisky, Añejado, refinado o no, Rosoli, Naranjito y otros.

B, 1,50

Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 grados hasta 42, preparados en forma de Chartreuse, Crema de Cacao, Pepermint, Padre Kerman, Kumel, Ajenjo, &

2,00

Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar, de 22 grados o más.

2,00

Por cada litro de líquido condensado o esencia para la fabricación de licores.

5,00

Por cada litro de amargos o aperitivos, tales como Amargo de Angostura, Fernet Branca, Coca &.

1,00

Por cada litro de vino de mesa, blanco y tinto.

0,10

Por cada litro de vino gaseoso, conocido con los nombres de Vermouth, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez, (con o sin quina), Pajarete, Madera, Ángelica, de Consagrado y otros semejantes.

0,20

Por cada litro de Champagne.

1,50

Por cada litro de sidras o vinos espumosos.

0,50

Por cada litro de cerveza.

0,15

Por aguas gaseosas, elíxires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases y con las recetas acostumbrados para las droguerías, el 25% ad-valorem.

0,20

Por cada litro de Ginger Ale, Kola, Champagne y sus semejantes.

0,20

Por cada litro de Cocktail, Trícocktail, Ron, Pope, Gallo, Ron Crema, Ponche Crema.

0,40

Por cada litro de vinos y cordiales de Kola y de frutas como la cereza, framboesa etc.

0,40

Por cada litro de esencias concentradas para la fabricación de perfumes.

2,00

Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca, vivo o muerto, para darla al consumo, por las que se importen para ceba y para las que no tengan por objeto el mejoramiento.

20,00

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

0,07

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

GACETA OFICIAL

forma descrita en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 25. Las importaciones de sombreros de paja, toquilla que se ha pagado por el puerto de Panamá que, con causa justa no regresan amparadas con documentos, considerarán quedan sujetas al pago de los derechos comerciales y no se aceptará ninguna declaración tendiente a hacer considerar la mercancía así introducida como de tránsito.

Se reputará introductor de sombreros de paja, toquilla, todo aquél que traiga una cantidad mayor de la que pueda considerarse necesaria para su uso personal.

Artículo 26. Las personas que introduzcan o traten de introducir clandestinamente mercancías gravadas por esta ley, o que presenten facturas o certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo traten de evadir el pago completo del impuesto que les corresponda, o que pretendan introducir o comerciar con mercancías de prohibida importación, quedan sujetas a las siguientes penas:

Derechos dobles, multa de cien á quinientos balboas y decomiso de la mercancía.

Artículo 27. Las penas señaladas en el artículo anterior serán impuestas administrativamente por los empleados recaudadores del impuesto comercial, una vez comprobado el fraude o la tentativa, sin más alegación que la que se interponga para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Revisadas por el Superior, en el recurso de alzada, las diligencias creadas para la imposición de la pena y otros los descargos de la persona perjudicada, si se agravó, se impondrá una doble imposición.

Artículo 28. La pena de derechos dobles y de multa proporcional, serán impuestas en todo caso de fraude ó de tentativa de fraude. Además y conjuntamente se declarará la pérdida de la mercancía en su buque ó otro vehículo en que se conduzca, cuando se introduzca clandestinamente por puerto diferente del habilitado de destino, conforme al soborno ó por puntos á horas distintas de las señaladas ó sin los documentos correspondientes. En los casos de extracción, embarque ó conducción de mercancías extranjeras para el comercio de cabotaje ó para la reexportación, hechas por puertos no habilitados, por puntos á horas distintas de las señaladas ó sin los documentos correspondientes, y en los casos de reincidencia ó soborno, se aplicará la misma pena.

Artículo 29. Los derechos de sobre se cobrarán por los Cónsules de la República, reducidos de acuerdo con el Comercio Taft, a razón de B. 6.00 por los primeros cien bultos y B. 1.20 por cada ciento bultos restantes; pero los sobornos en que sólo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, telas y sus semejantes, sólo pagarán B. 6.00 sea cual fuere la cantidad del embarque.

Artículo 30. En los casos de naves despatchadas por funcionarios americanos para puertos en la Zona del Canal con mercancías ó efectos de cualquier clase destinados á Colón ó Panamá, los Cónsules de la República cobrarán los derechos de sobre a cada embarcador para Colón ó Panamá estableciéndolos según la factura consular en la cual se detalle la carga.

Artículo 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que pugnen con las de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

Ciro L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

LEY 40 DE 1915

(DE 24 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la Ley 20 de 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Los límites del Distrito de Boquete en la Provincia de Chiriquí, son los siguientes:

Por el Norte, la cima de la cordillera; por el Sur, el camino que conduce de David á Caldera; partiendo el límite del puente sobre el río Cochea al puente sobre el río Caldera, de donde seguirá el río Caldera, hasta su confluencia con el río Chiriquí; por el Este, el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Caldera, tomando como base en la cordillera el río que queda más al Este, y por el Oeste, el río Cochea desde su nacimiento hasta el puente sobre el mismo río, camino de David á Caldera, tomando como base en la cordillera el brazo más occidental.

Artículo 2º Desde la sanción de la presente ley la cabecera del Distrito será la población del Bajo.

Artículo 3º Queda en estos términos reformada la Ley 20 de 1911 y derogada cualquiera disposición que sea contraria á la presente ley.

Dada en Panamá, á veintidós de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

Ciro L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 18 DE 1904

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la Ley 19 de 9 de los corrientes sobre recaudación del impuesto de degüello.

El Presidente de la República de Panamá,

En vista del artículo 2º de la Ley 19 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1º El derecho de degüello de ganado mayor y menor en los Distritos de Panamá, Colón, Emperador Gorgona, Bocas del Toro, Buena Vista y Gatón, se cobrará por el sistema de administración, por los empleados de Hacienda respectivos al efecto señalado en los artículos 1, y 4 de la Ley 19 de 9 de los corrientes, ó sea:

• 8.00 por cada cabeza de ganado mayor macho;

• 8.00 por cada cabeza de ganado menor hembra;

• 4.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda.

• Las reses lanares y cabrío que se especifican en la referida ley, pagarán el derecho establecido por la Ordenanza número 14 de 1903 ó sea \$3.00 por cada res lana y \$1.50 por cada res cabrío en toda la República.

Artículo 2º En las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos

y en los Distritos de las Provincias de Panamá y Colón no enumerados en el artículo anterior, se cobrará el impuesto de conformidad con la referida ley, al precio de \$6.00 por cada cabeza de ganado mayor macho, \$4.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra y \$2.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda. Dicho cobro se hará por el sistema de arrendamiento, que se adjudicará en licitación pública al mejor postor, de acuerdo con los pliegos de cargos que al efecto se formularán y con las formalidades legales establecidas para tales casos; pero si no hubiere licitadores ó las propuestas que se hicieren no fueren aceptables, se adoptará el sistema de administración que estará á cargo en cada distrito, aldea, fracción ó agregación respectiva empleado de Hacienda local.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

En todo caso, es un deber imposible de degollar una res para darla al asesino, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba resarcirse la matanza.

Secretaría de Hacienda, y conforme al número que le corresponde al orden alfabético, no interrumpido, fecha de la expedición, nombre de la persona cuyo favor se expida, cantidad y calidad de las reses, la constancia de haberse pagado el impuesto. En el talón se hará las mismas anotaciones y al pie de él firmará la persona que solicite la boleta, y anotarán las boletas que se expidan como en los permisos que se conceden para sacrificar reses, se establecerá la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Parágrafo. Las boletas podrán expedirse para que las reses puedan irse sacrificando á voluntad de la persona que las obtenga hasta en el espacio de ochio días después del de la expedición.

Artículo 9º Antes de darle el permiso de que trata el parágrafo del artículo 2º, el funcionario á quien corresponda darlo, hará reconocer las reses, tomar nota de sus marcas y demás señales y lugar de procedencia, y hará constar el modo como la hubo el que solicita licencia.

Si dala su reconocimiento resultará que la res se halla enferma ó en estado de no darse al consumo, ó que ha sido hurtada, se negará el permiso para degollarla y se procederá en el último caso á instruir la respectiva sumaria.

Todas las circunstancias que se refiere este artículo se asentaran en un libro especial que al efecto lleve el respectivo empleado, con orden de números y fechas, en el cual estará dividido en cinco columnas verticales que servirán la primera de Izquierda á derecha, para el número de orden de expedición, la segunda para la fecha de la expedición, tercera, nombre de la persona á quien se concede; cuarta, color de la res, y quinta, marcas y señales. Las partidas correspondientes á cada día serán firmadas al pie por el funcionario que otorgue las licencias.

Artículo 10. Las autoridades encargadas de conceder los permisos para sacrificar reses concederán éstos por escrito, haciendo constar la fecha en que se otorgue, calidad de la res, nombre del que lo obtenga, color, marcas y señales y circunstancia de haberse pagado el impuesto.

Artículo 11. Los empleados que quieren, conforme á este decreto, corresponda otorgar licencia para la matanza de ganado, tienen el deber de visitar diariamente, ó en los días en que aquella se acostumbre, los mataderos y zahuradas del Distrito, ó la casa del matador cuando la res haya sido destinada para la sazón ó para el consumo privado, con el fin de cerciorarse de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán si son vacunas, si son cabrío, si los pegan de manifiesto los cutres respectivos. Si de estos signos resultare que aquellas circunstancias no concuerden con las de la licencia, embarcarán la carne sobre la cual recayerá la sospecha de fraude, se vendrá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 12. El individuo que dé al consumo una ó más reses sin haber obtenido la correspondiente licencia, ni pagado el respectivo impuesto, incurirá en una multa igual al cuadruplo del impuesto causado, sin perjuicio de pagar éste y se le decomisará la carne que esté vendiendo, fráudulentamente ó se halle en su poder. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 13. Los recaudadores del impuesto de degüello, cuando éste no se haya arrendado, rendirán las cuentas de su cargo, semanalmente, á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, y les remitirán los productos obtenidos, los cuales, después de examinadas, las incorporarán á las sumas que las emitirán mensualmente al Tesorero General de la República junto con los productos. Dichas cuentas se comprobarán con las boletas expedidas, las que devolverá el empleado que haya concedido las licencias con una relación en que consten los permisos concedidos durante el tiempo á que se contrajera la cuenta, con expresión del número,

BIBLIOTECA NACIONAL

recha, nombre del individuo á cuyo favor se expediera y valor del impuesto por cada uno pagado.

Artículo 14. El Tesorero General de la República examinará y fenece las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y las incorporará á la cuenta general del producto de la renta.

Artículo 15. El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda podrán exigir fianzas á los empleados locales á quienes corresponda la recaudación del impuesto y determinarán la cuantía de la fianza y la manera de constituir, teniendo en cuenta la importancia del impuesto en la respectiva localidad.

Artículo 16. Los Recaudadores locales disfrutarán de una asignación eventual por el desempeño de las funciones que por este Decreto se les asignan, la cual será fijada por los respectivos Administradores y sometida á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería General, para su aprobación.

Artículo 17. Las multas de que tratan los artículos 7º y 12 de este decreto, las impondrá la respectiva autoridad política del distrito en que el fraude se cometía, previa la comprobación sumaria del hecho. Dichas multas se dividirán por mitad entre los destinatarios y el Fisco; si el impuesto no estuviere arrendado. Si lo estuviere, la mitad corresponderá al intendario.

Artículo 18. La primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación, tiene la facultad de señalar en donde no existan mataderos públicos los lugares en que debe beneficiarse el ganado para el consumo de la respectiva localidad; y los abastecedores de carne no podrán hacer la matanza de ganado en otros lugares que los designados. Caso de contravención, se considerarán defraudadores.

Artículo 19. Los Administradores Provinciales de Hacienda formarán, cuando el impuesto no esté arrendado, una relación mensual del número de reses dadas al consumo en cada uno de los distritos, fracciones ó agregaciones, cuyas cantidades deben examinarse, cuando sea necesario, para efectos de la recaudación de las mismas. Esta relación se remitirá á la Secretaría de Hacienda en los primeros quince días del mes siguiente á aquél á que se contrate.

Artículo 20. La carne que se decomise conforme á los artículos 11 y 12 de este decreto para el arrendamiento, si el impuesto no esté arrendado, y si no, para el Fisco Nacional. Pero si el fraude se ha descubierto por el mencionado dícto por algún particular, ésta tendrá derecho á la mitad de dicha carne.

Artículo 21. Es deber incluible de todos los empleados públicos, prestar activa y plena cooperación á los empleados encargados de la recaudación del impuesto ó al arrendario respectivo cuando aquél se halle arrendado.

Artículo 22. El arrendamiento del impuesto en los lugares indicados en el artículo 2º de los decretos, hará por períodos de un año, pero podrá prorrogarse por otro año más si el Poder Ejecutivo lo juzgar conveniente.

Parágrafo. El cobro por administración del derecho en los distritos á que se refiere el artículo 1º comenzará á efectuarse desde el día en que comiencen á regir los nuevos contratos que se verifiquen de acuerdo con las licitaciones que deberán tener lugar en las respectivas Provincias y cuyas fechas se darán en los pliegos respectivos.

Artículo 23. Autorízase al señor Secretario de Hacienda para que pueda celebrar los correspondientes convenios con los actuales arrendatarios para que continúen cobrando la renta al precio de tarifa actual, y paguen proporcionalmente el valor del arrendamiento mientras se pone en ejecución el nuevo sistema de recaudación.

Artículo 24. Las reses de ganado mayor que se introduzcan del extranjero para el consumo, pagarán un impuesto de 20,00 pesos por cada res macho y \$ 15,00 pesos por res hembra, que se cobrará al momento de la introducción por los empleados de Hacienda encargados de la recaudación del impuesto comercial en los respectivos puertos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de América, Perú, Chile y Europa, para fomento y mejora de las razas, pero para obtener la exención hay necesidad de solicitarla por escrito, cada vez que se ofrezca, de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 25. Para vigilar el fraude convenientemente, visitar los mataderos y zahurda del Distrito Capital y demás lugares de matanza en sus arribales y caseros, ayudar al Alcalde en el desempeño de los deberes que le impone el artículo 11 de este Decreto y recoger diariamente los permisos que se explidan para sacrificar reses, críese el puesto de Celador de la Renta en el Distrito Capital, el cual gozará de una asignación mensual de cien pesos y tendrá las obligaciones y deberes á que este artículo se refiere y demás que por separado se le impongan.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1914.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

AUTO NÚMERO 12 DE 1915 (DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por cuanto del examen practicado a las cuentas rendidas por el señor Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por cuanto del examen practicado a las cuentas rendidas por el señor Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes al año de 1913 no se ha sujeto objeción que hacerles, por lo tanto, el suscrito las aprueba provisionalmente.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
DARIO VALLARINO.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 13 DE 1915 (DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Julio Aparicio como Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Enero de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examina la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Enero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio, se observa que carece de cuenta Número 1 una cuenta de la señora Silvia S. de Santos, por \$ 16,50, por medio del ingeniero Fabricio Alba. En consecuencia se le ordena al señor Aparicio que remita á este Despacho un timbre nacional de primera clase para adherirselo á dicho documento.

Como por lo demás la cuenta examinada es correcta, se aprueba provisionalmente.

Cópíese, notifíquese y publíquese.
El Contador de la Segunda Plaza,
DARIO VALLARINO.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que desean verlo, de 3:50 á 5:30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN.

AUTO NÚMERO 14 DE 1915 (DE 12 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Sona, señor Dionisio Sosa, correspondiente al mes de Enero de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No teniendo el suscrito ningún reparo que hacerle á la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Sona, señor Dionisio Sosa, correspondiente al mes de Enero de 1914, la fenece provisionalmente.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
DARIO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 15 DE 1915 (DE 17 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio, está correcta en todas sus partes, según resulta del examen practicado por el suscrito Contador, quien, en consecuencia la fenece provisionalmente.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
DARIO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento
del Diario

Provincia de Panamá.

Leona de León de Herrera..... 29 951
Maria Carvajal..... 29 996
Carlos Berguido..... 29 1037

Provincia de Chiriquí.

Molsés Villarreal..... 29 1026
Molsés Villarreal..... 29 1027

Provincia de Los Santos.

Natividad Núñez de Gutiérrez..... 29 1051
Manuel Falcón P..... 29 1051

Las operaciones van al 1º de Marzo de 1915.

Registro Público, Personas, Propiedad á Hipotecas.

Panamá, Marzo 9 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que desean verlo, de 3:50 á 5:30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN.

3 vs. 1

AVISO

Se hace saber á los aspirantes a adquirir el título de Arquimetros Oficiales, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 29 de 1913 deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptadas por esta Secretaría:

1º Problemas de planimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.

2º Transformación y división de polígonos, distancias y ángulos.

3º Cálculo de la declinación magnética por cuadrantímetro ó los métodos que usa la Comisión.

4º Uso y ejecución de observatorios.

5º Dibujo topográfico. Signos convencionales.

6º Fórmulas trigonométricas y solución numérica de triángulos rectilíneos en general.

7º Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar á todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral ó escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda, práctica, consistente en practicar el levantamiento ó replanteo del terreno ó plano que la Comisión examinadora indique.

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza á Melchor L. López, de mayor edad, natural de Balboa (Ecuador), cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el término de veintiún días á constituirse como parte en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposa, Esperanza M. Cucalón, bien entendido que si así no lo hiciera, se le nombrará un defensor que lo represente.

Dado en Panamá, á dos de Marzo de mil novecientos quince.

El Juez 4º del Circuito,

DOMINGO JIMÉNEZ A.

El Secretario,

Cedolón Izaza.

6 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza á un Guardia de Costa Rica, llamado Lorenzo, para que dentro del término de tres días se presente á este Despacho, á estar á derecho en el sumario que contra él se sigue, por el delito de robo, hecho á Jennings M. L. en el Pueblo Grande, Sixta, jurisdicción de este Distrito, el 29 de Abril de 1909; bien entendido que si así lo hiciera, se lo citará y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios que que haya lugar.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el siniestro, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

No se inserta la filiación por no constar de autos.

Bocas del Toro, Febrero 19 de 1915.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

3 vs. 1

Imprenta Nacional